SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

En México, Distrito Federal, a las diez horas del catorce de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual corresponde a cuatro juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta para su desahogo, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: SDF-JDC-7/2014 y SDF-JDC-8/2014 acumulados, así como SDF-JDC-11/2014, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los

juicios ciudadanos **7** y **8** de la presente anualidad, promovidos por Raúl Ojeda Parada, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionados con la elección de Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional, en Gustavo A. Madero.

En el proyecto la ponencia propone acumular en un primer término, los juicios por las razones expuestas.

En esencia, el actor hace valer como agravio, el hecho de que el Tribunal responsable violó en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso legal, así como la obligación de impartir una justicia completa, ya que en ninguna de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos locales, se menciona o justifica por qué no fueron acumulados dichos medios de defensa, a pesar de que en ellos se combate el mismo acto impugnado.

Asimismo, señala el actor que no obstante que en ambos juicios se impugnó la misma resolución, el Tribunal responsable vulneró sus derechos al sobreseer el juicio ciudadano local 61, promovido por él, y a ocuparse sólo del presentado por César Mauricio Garrido López, ya que se privilegió injustificadamente el estudio de fondo del segundo de los medios de defensa aludidos como si fuese el juicio principal.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se estima que le asiste la razón al actor, puesto que la autoridad responsable, debió valorar los agravios y pruebas de ambos promoventes en igualdad de condiciones y oportunidades, pues con independencia de la no acumulación de los juicios presentados, lo cierto es que el Tribunal responsable, dejó de analizar

conjuntamente el caudal probatorio aportado por los entonces enjuiciantes, en acatamiento al principio de adquisición procesal, con lo que violó en perjuicio del actor su derecho a una resolución debidamente motivada, así como el de acceso a la impartición de justicia.

Por lo anterior, la ponencia considera que es procedente revocar las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos, y en observancia al principio de impartición de justicia pronta y expedita, a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, en plenitud de jurisdicción realizar el estudio definitivo de los agravios expuestos por ambas partes ante la instancia local.

En este sentido, por cuanto hace a los agravios expuestos en su demanda por César Mauricio Garrido López se considera, en esencia, que del análisis de la resolución partidista se advierte que el Comité Nacional no expuso claramente los motivos y elementos por los cuales consideró que existían indicios de que el paquete electoral había sido alterado con motivo de los diversos traslados de que fue objeto en la secuela procesal de esos asuntos pues se limitó a argumentar que, de otro modo, no se podía dar explicación alguna acerca de la variación de los resultados que se habían obtenido en los diversos momentos.

Incluso se estima que en relación a las providencias del Presidente del Comité Nacional y su ratificación, no es suficiente tener sospecha de que un paquete electoral fue alterado para decretar de forma unilateral, la nulidad de las diligencias de recuento de votación y posteriormente del Proceso Electivo en su integridad, omitiendo adminicular a dicha determinación circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se pudiera establecer objetivamente que existieron

hechos que ponen en duda el principio de certeza; más aún cuando ninguno de los actores, en el transcurso de la cadena impugnativa, señaló agravio al respecto, pues en esencia se limitaron a cuestionar la valoración de la calificación de ciertos votos y su cómputo.

Por otra parte, la responsable es omisa en adminicular prueba respecto a su conclusión ya que se limita a señalar que la falta de certeza en el resultado obtenido se infiere de los cuatro traslados de que fue objeto el paquete electoral entre la sede del Comité Nacional y la sede del Comité Regional.

Asimismo, en el proyecto se analiza el caudal probatorio del expediente integrado con motivo de la demanda del juicio ciudadano local 61 del año pasado, promovida por Raúl Ojeda Parada, el cual, según se razona, no es contundente ni suficiente para demostrar violación alguna a la integridad del paquete electoral y mucho menos al principio de certeza.

Atento a lo anterior, en la propuesta se señala que la nulidad decretada por el órgano partidario responsable carece de sustento objetivo por falta de elementos de convicción que así lo demuestre, debiendo en consecuencia, tenerse como válido el resultado.

Finalmente, en relación a los motivos de inconformidad vertidos en la demanda que da origen al juicio ciudadano local 61, los mismos se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos federales 8 y 7 del año en curso, revocar las sentencias impugnadas, en plenitud de jurisdicción acumular los

juicios locales, revocar las providencias contenidas en el oficio cuatrocientos sesenta y dos y su ratificación conforme al oficio ciento cincuenta y ocho, declarar la Validez de la Elección de Presidente de Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero y ordenar al órgano competente de ese partido entregar la constancia de mayoría al candidato que resultó ganador en la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Regional.

En seguida, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **11** de este año, promovido por Dora María Campos Ruiz de la Peña contra la negativa a su solicitud de reposición de credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la negativa de expedición de credencial, habida cuenta de que la responsable se limitó a negar el trámite solicitado, sobre la base de que carecía de un acta de nacimiento, sin observar el contexto específico ni los antecedentes registrales de la actora.

Esto porque la promovente cuenta con un registro previo y vigente, toda vez que de las constancias que integran en el presente juicio ciudadano, no se desprenden elementos aportados por la responsable que pudieran conducir a la conclusión de que tal registro carece de vigencia.

Adicionalmente, se deben atender las condiciones particulares de la actora, que a la fecha de su primer registro, en el año de dos mil dos, contaba con la edad de cincuenta y seis años y a la fecha tiene más de sesenta, hecho que la sitúa en un grupo de la sociedad vulnerable conocido como adultos mayores, por lo que se debe garantizar por el especial estatus de la actora, que sus derechos político-electorales sean respetados, para que pueda efectivamente gozar de ellos, preservando de esta forma el principio democrático de inclusión y equiparación social.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la negativa de expedición y se ordena a la responsable, por conducto del vocal respectivo que de no advertir otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a Dora María Campos Ruiz, su credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados."

Puesto al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Muchas gracias, buenos días todavía a todas y a todos.

Respecto a los juicios acumulados 7 y 8 del presente año, debo en principio hacer un reconocimiento y agradecer públicamente a la Magistrada, que es la ponente en el asunto, por el gran esfuerzo que se hizo para una construcción colectiva de este proyecto, estuvimos trabajando arduamente en diversas sesiones para buscar un acercamiento, pero conforme el asunto central se fue decantando, llegamos a un punto de desencuentro que provoca que me aparte, fundamentalmente de los puntos resolutivos cuarto y quinto del proyecto.

Estoy de acuerdo con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, porque me parece que es muy correcto el criterio que se sostiene en el proyecto, en el sentido de que puede haber algunos casos en que sea relevante que los asuntos se acumulen, de tal manera que puedan no solamente atenderse los planteamientos de distintos actores que impugnan el mismo acto, sino además que pueda favorecerse la adquisición de las pruebas.

Si bien es posible la adquisición de las pruebas, aunque no se acumulen los asuntos formalmente, en este caso me parece que dadas las características particulares del caso, era muy relevante la acumulación y por eso me parece que es correcto como se propone en el Proyecto que se revoquen las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante, en la parte donde tengo un desacuerdo de fondo es, sobre todo, en la determinación que se toma en el proyecto de considerar, de ordenar que se emita la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero al candidato que obtuvo la mayoría en la diligencia que ordenó esta Sala Regional.

La razón por la que disiento de esa conclusión es porque a mi juicio, contrario a lo que se afirma en el proyecto, sí hay elementos de prueba suficiente que sustentaban la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de anular la elección.

Rápidamente, a efecto de no abusar de la palabra, refiero que la elección se realizó en una Asamblea de Delegados el diecinueve de mayo, donde el candidato que obtuvo la mayoría de votos, César Garrido, obtuvo ciento ochenta y tres votos y Raúl Ojeda obtuvo el segundo lugar, con ciento ochenta y dos votos.

Esta votación se dio en una segunda vuelta porque en la primera vuelta no se obtuvo la mayoría calificada que exige la normativa interna del Partido Acción Nacional. Es decir, en la elección hubo una diferencia de solamente un voto con seis votos nulos.

Una posterior diligencia el doce de junio, donde se verifica un empate, se vuelven a contar los votos del paquete y se verifica un empate en ciento ochenta y cuatro votos, pero los votos nulos son los mismos.

Esto quiere decir que en la primera elección había trescientos sesenta y cinco votos válidos y en la segunda elección trescientos sesenta y ocho votos válidos. Hay una diferencia de tres votos de manera inexplicable; aumentan tres votos válidos, no hay modificación a los votos nulos.

Por eso cuando en el proyecto se dice que la modificación en el resultado deriva de una indebida calificación de los votos, a mí me parece que es una afirmación subjetiva porque cuando aumentan tres votos de manera inexplicable y además una cuestión muy relevante es que no hay una constancia en el expediente con la que se pueda acreditar cuál fue el número de electores que votaron en la Asamblea.

Ante esta variación de votos hay una decisión de esta Sala que anula el doce de junio esta diligencia de apertura de paquete de doce de junio, toda vez que no hay certeza suficiente porque no se levanta un acta de la diligencia.

Ante esta falta de certeza se ordena la reposición de la misma, se repone la diligencia y el treinta de octubre se vuelve a abrir el paquete y aquí ya hay variaciones sustanciales, de una primera diferencia de ciento ochenta y tres votos a ciento ochenta y dos, y un posterior empate en ciento ochenta y cuatro votos, resulta que en la siguiente elección el candidato Garrido, obtiene ciento ochenta y cinco votos y el candidato Ojeda ciento ochenta y dos, varían en tres votos la diferencia y aumenta un voto nulo.

Este resultado tampoco me parece que tenemos elementos en el expediente para considerar que se debe a una indebida calificación de votos, porque durante estas tres diligencias, hay controversias respecto a cuatro votos.

Estos cuatro votos se apartan, se reservan, son firmados por el reverso por los candidatos y finalmente ahí es donde se centra la controversia en la votación.

Entonces, cuando se hace el cómputo ordenado por esta Sala, lo que se dice en el proyecto es, ahí hay resultados ciertos y con esos resultados hay un ganador, pero a mí me parece que en el proyecto se está pasando por alto todo el acervo probatorio que obra en el expediente y del cual se demuestra que sí hay variaciones importantes en la votación que definitivamente atentan contra el principio de certeza.

Hay un dato muy relevante en el expediente que es, que justamente lo que estamos analizando es la decisión que tomó el Comité Ejecutivo Nacional de anular la elección y justamente el Comité lo hace ante estos elementos de falta de certeza, en cuanto a la variación de los cómputos, pero agrega un elemento, dice el Comité Ejecutivo Nacional que como partido no resguardó adecuadamente los paquetes, y que hay varios traslados de los mismos, y entonces la dirigencia nacional del partido, ante todas estas evidencias dice: "Yo no puedo declarar la validez de la elección, dado todas estas evidencias y

que yo mismo no resguardé adecuadamente el paquete electoral donde venían los votos".

Uno de los actores alega y me parece con razón, dice: "En términos de la Ley Procesal del Distrito Federal, si se reconocen los hechos, eso no es materia de prueba", y dice, "qué más reconocimiento que el que el propio Comité Ejecutivo Nacional que es el partido quien organiza la elección, reconoce que no hay elementos de certeza y que no hubo un debido resguardo del paquete".

Además del reconocimiento mismo del partido, están las documentales privadas que obran en el expediente de las que se desprende la variación de los resultados documentales privadas, que no son objetadas por ninguna de las partes, y por tanto para mí tienen valor de convicción pleno, pero además hay un indicio que me parece muy relevante, una videograbación de la diligencia de doce de junio, donde los integrantes de la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, están discutiendo sobre el tema del paquete, y dicen: "A mí me preocupan los tres votos que están apareciendo de más. El problema son los tres votos adicionales que están apareciendo ahorita".

Pregunta uno: "¿A quién le hubiera interesado sembrar votos? El paquete lo tuvo siempre y él se quejaba, estuvo siempre en manos de quienes ganaron, de Romero, de todos esos; veo con mucha complicación que los votos pudieron haber sido sembrados porque al que le hubiera interesado era al que perdió y el que tuvo el paquete era el que ganó. Por eso ellos pudieron haberlo sembrado para que quedara la diferencia más clara".

Son los integrantes del órgano electoral interno del Partido Acción Nacional, quienes tienen esa discusión, que si bien es un indicio, para mí, adminiculado con el reconocimiento del propio partido y las documentales privadas a que ha hecho referencia, donde se desprende la variación de resultados, a mi juicio inexplicable, es que para mí había elementos de convicción suficientes para, en su caso, confirmar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y anular la Elección.

Son las razones por las que disiento del proyecto.

Muchas gracias.

Posteriormente, en uso de la palabra el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló esencialmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta; señor Magistrado:

Efectivamente ha sido un asunto complicado, nos ha llevado mucho tiempo su estudio, a la discusión también le hemos dedicado varias sesiones, como bien lo decía el Magistrado Héctor Romero Bolaños, y se fue construyendo en la parte de la revocación de la sentencia impugnada, explorando diversas alternativas, incluso introduciendo esta idea novedosa y que a muchos les puede parecer extraño que en una facultad haya casos en donde lo conveniente y prácticamente que derive en una obligación es la acumulación, a efecto de que se pueda estudiar en su integridad una controversia.

Creo que en esta parte llegamos a una construcción adecuada de consenso y como bien lo destacaba el Magistrado Héctor Romero Bolaños, ya en la propuesta, se sugiere entrar en plenitud de jurisdicción al estudio del fondo del asunto, es ahí donde hay, desde nuestro punto de vista, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, una diferencia y que nos lleva, por supuesto, a conclusiones distintas.

El Magistrado Héctor Romero Bolaños decía que en su concepto, hay elementos de prueba suficientes como para que el órgano directivo del Partido Acción Nacional hubiera decretado la nulidad de la elección, particularmente las variaciones, aparentemente inexplicables, en estos resultados y el posicionamiento que algunos miembros de la Comisión de Elecciones tuvieron durante la sesión de recuento del doce de junio de dos mil trece, que se apoya, particularmente estas intervenciones, en una apreciación que ahí mismo se describe en el video y que se valora de manera muy adecuada por el Magistrado Héctor Romero Bolaños como un indicio, pero quiero atender a estas manifestaciones.

Las personas que intervienen dicen: "me extraña, me preocupan estos tres votos que aparecen de más; ¿a quién le interesaría sembrar votos para ampliar la diferencia".

En principio hay ahí, desde mi punto de vista analizado como indicio, una cierta manifestación en donde los miembros del partido que están revisando los votos, advierten que hay un ganador y que estos tres votos e irregularidades, o estos votos que aparecen aparentemente de más, generan una mayor diferencia.

Y esta sospecha al interior del partido, que luego se sustenta en la decisión de anular la elección, se basa en lo siguiente: en que no hubo, según el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un resguardo adecuado del paquete.

Y en la intervención del Magistrado Héctor Romero Bolaños decía, si nosotros analizamos esto como una manifestación, un reconocimiento de que no hubo un resguardo adecuado del paquete, esto ya no está sujeto a prueba.

Yo diría, en principio a esta regla, creo que es así y rige los procesos electorales, pero yo les quiero comentar que aun cuando sea un solo partido, es decir, el Partido Acción Nacional, se divide en distintos órganos y cada uno de ellos tiene atribuciones.

Entonces, me parece que esta manifestación que hace el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es sobre un hecho que no es propio, porque a él no le tocaba resguardar el paquete.

Si nosotros vemos las reglas para la elección, se lleva a cabo en una Asamblea Delegacional. Hay un resultado y el paquete se traslada el diecinueve de mayo del órgano delegacional al regional.

El regional es quien concentra todos los paquetes de todas las elecciones delegacionales en el Partido Acción Nacional. Cuando se da el recuento, llevan el paquete del órgano regional al nacional para que haga el recuento; y luego lo regresa para su resguardo al regional.

Y a propósito de nuestra diligencia ordenada, otra vez el paquete sale del regional y se va al nacional.

Entonces, a mí me parece que esta manifestación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aparentemente reconociendo un indebido resguardo, pues ni siquiera se refiere a un hecho propio desde mi punto de vista.

Quiero insistir, es una apreciación de los hechos y de las pruebas, porque ninguno de los tres estuvo ahí y no puede dar fe de lo ocurrido. Estamos reconstruyendo con los elementos que están en el expediente.

Me parece que en ese sentido, el actor Raúl Ojeda, en sus agravios y lo cual, por supuesto, se apoya en estas manifestaciones de duda o de, digamos, sospecha de que el paquete se pudo haber manipulado, se basan en que en el órgano regional predomina una corriente del partido distinta a la que él se adhiere y de la que por supuesto, y en esto hay algunos indicios también que así apuntan, es diferente a la que encabeza el Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces, mi punto de vista en esta parte, y ya lo quiero centrar en concreto porque el Magistrado Héctor Romero Bolaños es muy claro en eso; para él los elementos que existen en el expediente no le generan certeza del resultado.

Al contrario, se violentó el principio de certeza y por eso está justificado que se pueda anular la elección. Entonces, lo que debemos dilucidar es si hay o no certeza con estos elementos.

Yo efectivamente, al igual que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, advierto que entre el resultado original, donde ganó César Mauricio Garrido López, con ciento ochenta y tres votos, ciento ochenta y dos para Raúl Ojeda, y el primer recuento que se llevó a cabo, que también hay que destacar, con dos irregularidades manifestadas por los actores. César Mauricio

Garrido deja asentado que se solicitó a los candidatos desalojar el salón en el que se hizo el recuento.

Y es por eso que en algún momento nosotros revocamos e invalidamos esa sesión, ¿por qué? porque no había constancia de lo que ahí ocurrió.

Pero además, el propio actor Raúl Ojeda, es decir, la contraparte, también se quejó de esa diligencia porque se había impedido a un Notario dar fe de lo que había ocurrido.

Entonces, en mi concepto, ese empate que se da en el recuento, realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no aporta, desde mi punto de vista, algún elemento fehaciente de credibilidad porque no tenemos elementos y el indicio del video efectivamente arroja algunos datos, pero que por sí mismos, a mí no me llevan a la convicción de que se violó el principio de certeza.

Ciertamente hay una manifestación de una persona que externa su preocupación por que existan tres votos pero atendiendo a la inmediatez de ese contenido, ella misma dice: "con la idea de ampliar la diferencia de votos".

Es decir, implícitamente lleva el reconocimiento de que alguien ganó la Elección y que justamente esos tres votos tenían la intención de ampliar la ventaja.

Entonces, formalmente esta sesión del doce de junio, desde mi punto de vista, perdió validez con nuestra determinación, y con motivo de nuestra resolución en el juicio ciudadano 934 del dos mil trece, el Partido Acción Nacional realiza una diligencia de recuento sobre ese paquete, y en el resultado efectivamente

aparecen estos tres votos porque ya no son trescientos setenta y un votos en su totalidad sino trescientos setenta y cuatro, que son los mismos de aquella sesión de recuento del Partido Acción Nacional. Es decir, no estamos hablando de un universo distinto.

Y aquí lo que pasa, y ya lo destacaba el Magistrado Héctor Romero Bolaños, es que el candidato ganador incrementa su votación en dos votos, y hay un voto más nulo. Y el actor Raúl Ojeda Parada, se queda con su votación originalmente prevista.

Mi convicción, Magistrada, Magistrado, con independencia de que efectivamente no es el procedimiento más pulcro al interior de un partido político, es que en ambos casos, en el resultado original, como en el último recuento ordenado por esta Sala, hay un ganador y es el mismo.

Entonces, me parece que a pesar de que no se hubieran seguido, suponiendo sin conceder, que no se hubieran seguido todos los mecanismos adecuados para el resguardo, me parece que la certeza en el resultado electoral, es decir, de quién ganó la elección, es incontrovertible, desde mi punto de vista, por supuesto y seguramente en la réplica del Magistrado Romero, él haga referencia, y lo digo porque ya lo hemos discutido ampliamente.

Es decir, para mí esta diferencia de un voto o de tres, siempre para el mismo candidato, me marca una idea del resultado obtenido, a pesar de que pudiera haber ciertas inconsistencias en el resguardo adecuado de los paquetes, esto no generó en definitiva un cambio de ganador, y tampoco tengo ningún indicio, salvo la manifestación de una persona, de que se hubiera manipulado el resultado de la elección, y un indicio de

esa índole para mí no es suficiente, para vulnerar el principio de certeza y que dé como consecuencia la nulidad de la elección.

Es por eso, señor Magistrado, Magistrada, que yo acompaño el sentido de la propuesta, y finalmente concluiré mi intervención, quizá ya no refiriéndome estrictamente al caso concreto, sino a un tema de prospectiva.

Me parece que este asunto nos da y a propósito de la Reforma Legal que se está construyendo en el Congreso de la Unión, nos da la pauta, me parece para advertir la necesidad de que los órganos de justicia partidaria gocen de las debidas garantías de independencia y objetividad.

¿A qué me refiero? No estoy apuntando absolutamente a nada en el caso concreto, pero los propios actores marcan, unos sospechan sobre órganos regionales y otros sospechan sobre órganos nacionales, lo cual se solventaría si se construye un órgano de justicia partidaria y no me refiero sólo al Partido Acción Nacional, sino en todos los partidos, que goce de una independencia de los órganos directivos; es decir, que sean órganos profesionales, que tengan las suficientes garantías orgánicas y procesales, para que efectivamente al interior de los partidos políticos se procesen de manera adecuada, objetiva y con independencia estos procesos, y no seamos los Tribunales ajenos a los partidos políticos, quienes tengamos que estar decretando un ganador porque entiendo la dificultad que esto representa no solo para nosotros sino para los propios partidos, que un Tribunal determine a final de cuentas, quien gana una contienda en un proceso impugnativo, no es lo más adecuado.

Me parece que el asunto en concreto y las posturas de los actores de desconfiar de sus respectivos órganos directivos debe marcar la pauta, porque no es el único caso, hay cientos donde vienen con posiciones así, para que, quizá en la prospectiva, se pudiera avanzar a un modelo de justicia partidaria, con garantías de independencia, de objetividad, profesionalizados. Y por supuesto que la mayor garantía es que no dependan de los órganos directivos del momento.

Entonces, perdónenme la digresión en este tema pero a mí me parece importante que los asuntos nos sirvan de repente para ejemplificar hacia dónde debemos avanzar.

Los Magistrados hemos hecho un gran esfuerzo por resolver este asunto pero justamente la confianza o la desconfianza deriva del posicionamiento que los propios actores tienen en sus órganos de decisión partidaria, lo cual, si fueran otras las condiciones, muy probablemente los conflictos se solucionarían ahí y además también, a través quizá de métodos alternativos de solución de controversias, no necesariamente ante un litigio de naturaleza contenciosa sino composiciones amigables, mediaciones, conciliaciones, en fin.

Con esto terminaría mi intervención y disculpándome quizá por el abuso en los minutos.

En uso de la voz la Magistrada Janine M. Otálora Malassis sostuvo toralmente, lo siguiente: Si me lo autorizan, quisiera tomar la palabra un momento, como ponente.

Quiero agradecer a mis dos colegas porque si bien todo indica que el proyecto saldrá por mayoría, lo cierto es que ha sido un proyecto elaborado con propuestas de las tres ponencias, tratando de enriquecer el producto final y por ello quiero también agradecer el trabajo de los dos Magistrados.

Yo quisiera ser breve, no voy a entrar en la parte procesal del proyecto, la cual ya fue amplia y debidamente presentada por mis colegas, sobre la que me parece no hay discusión alguna.

Me abocaré exclusivamente, primero, a dar un poco los antecedentes de qué fue lo que pasó en esta famosa Elección Delegacional, en la que en el mes de mayo se lleva a cabo la Elección y se tiene que llevar una segunda ronda, como bien lo dijo el Magistrado Héctor Romero Bolaños, porque nadie alcanzó la mayoría requerida y en la segunda ronda, el candidato Garrido López, obtiene ciento ochenta y tres votos, Ojeda Parada, que es el actor en el presente juicio, tiene ciento ochenta y dos, y existen seis votos nulos.

Sí es cierto que el total de estos votos nos da trescientos setenta y un votos.

Posteriormente unos días después, se ratifica esta elección, y los dos actores presentan recursos intrapartidistas.

Dentro de la sustanciación de estos recursos intrapartidistas, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, ordena como una medida, digamos, para mejor proveer un nuevo escrutinio y cómputo, el cual se lleva a cabo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el doce de junio, y se lleva a cabo obteniendo un resultado en principio de ciento ochenta y cuatro votos cada uno, con un empate, y aquí en efecto se lleva a cabo una calificación de votos, salen, como bien fue señalado aquí, tres votos más, trescientos setenta y cuatro en total.

En esta sesión, únicamente se videograbó, primero.

Segundo, se le pidió a los candidatos que se salieran del salón donde se llevaba a cabo la Sesión para calificar los votos en ausencia de los interesados, y tercero, no se permitió a un fedatario público que entrara y diera fe de esta Sesión que se estaba llevando a cabo. No se levantó acta de la sesión.

A raíz de este nuevo cómputo, el Comité Ejecutivo Nacional determina ordenar una tercera ronda, para desempatar los resultados. Esta tercera ronda beneficia la pretensión del candidato Ojeda Parada y perjudica al candidato ganador.

Quiero precisar aquí que contra esta determinación el aquí actor no impugnó obviamente porque se veía beneficiado, quien impugna es Garrido.

Pero nunca impugna en su demanda de juicio local, la validez de la Sesión del doce de junio, como el problema del surgimiento de tres votos.

La impugna por otras razones y aquí el Tribunal del Distrito Federal, en una primera sentencia, ante los agravios de Garrido, que consisten esencialmente en que no pudieron asistir los candidatos, no se permitió que levantara acta un fedatario público, y tampoco se levantó acta alguna de esta Sesión.

Y el Tribunal del Distrito Federal, lo cito, dice: "Esta diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, es violatoria de los principios de certeza, legalidad y objetividad, no cumple los requisitos básicos del escrutinio previstos dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, así como los principios de certeza,

objetividad y legalidad, falta un acta circunstanciada en la que se hicieran constar los pormenores en que se desenvolvió dicho recuento, omite levantar un documento de esa naturaleza y señala que lo que debió de haber hecho era hacer constar, en un acta circunstancia, la fecha y hora en que se celebró la diligencia así como todos los pormenores de la diligencia.

Ello para efecto de que todos los interesados en dicho acto se pudieran imponer y tuvieran conocimiento puntual, exacto y preciso de las condiciones reales"; Por ello, el Tribunal del Distrito Federal estima que la videograbación de la diligencia de recuento carece de efectos legales ya que, como prueba técnica. debía constar invariablemente con un soporte documental sobre los hechos descritos en la misma y en la especie no existen constancias que pudieran proporcionar datos fidedignos sobre lo narrado y visible en la referida grabación, y dice, en virtud, además de que le video es una prueba técnica que carece de eficacia probatoria para determinar claramente los hechos contenidos en ella y bueno, no es necesario resaltar lo que ya este Tribunal ha dicho respecto de los videos, las limitaciones al ser pruebas técnicas, la posibilidad de que puedan ser editados, manipulados, en fin.

Por ende, el Tribunal del Distrito Federal deja sin efectos la resolución del Partido Acción Nacional, que ordena la tercera ronda y ordena que se regrese a los resultados de la segunda ronda con Garrido como ganador.

Esta determinación la impugna el ahora actor, el candidato Ojeda, en un juicio del que ya hizo mención el Magistrado Armando Maitret Hernández, que esta Sala resolvió; y resolvió en efecto, revocando la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en virtud de que él mismo descalifica el video

pero no ordena la reposición de la violación procesal que era, en nuestra opinión, lo correcto, por lo que le ordenamos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido llevar a cabo una nueva sesión de Escrutinio y Cómputo en la que asistieran en la totalidad de la sesión ambos candidatos y se levantara un acta; en cumplimiento a dicha sentencia.

Aquí quiero señalar que tampoco el candidato Ojeda impugna la diferencia de esos tres votos que surgieron, impugna esencialmente también la validez de la videograbación.

En el acta que se lleva a cabo y aquí quisiera insistir un poco en esta acta que se lleva a cabo el treinta de octubre, están presentes todos los miembros de la Comisión del Partido Acción Nacional, y están presentes los dos candidatos y tengo aquí el acta de donde lo estoy señalando.

Leo: "Una vez mostrado el paquete electoral a los presentes, el cual consta de una urna de color blanco en forma de cubo con ventanillas transparentes de una dimensión de cincuenta por cincuenta, Gabriela Josefina Gutiérrez Arce y Rubén Camarillo Ortega, siendo aproximadamente las diecinueve horas con quince minutos de la fecha, proceden a abrir el paquete en presencia de los demás integrantes de la Comisión de Asuntos Internos y de los dos candidatos, estando todos de acuerdo y sin manifestar oposición alguna".

Lo cual de ésta acta, a la cual le podemos dar pleno valor probatorio, originalmente no hay observación de candidato alguno ni de miembro de la Comisión de un probable estado del paquete que pudiese estar alterado, como lo presume de alguna manera el partido al determinar la nulidad de la elección.

Se procede al recuento de votos, se procede a calificar cuatro boletas, las cuales quedan calificadas por unanimidad de votos, y al concluir el candidato Raúl Ojeda, lo que hace es, dice: "Que se integre a esta acta las constancias con las que se acredite que el paquete fue remitido al Comité Directivo Regional, en donde conste la fecha", y solicita el video de la primera diligencia de recuento del doce de junio, la cual ya habíamos dejado sin efectos.

Posteriormente, el candidato Garrido dice que están indebidamente, que le falta un voto, si bien le dan ciento ochenta y cuatro a él y a Ojeda ciento ochenta y dos, él señala: "Hay un voto más que no me fue computado".

Por ende, se procede a hacer para efectos de certeza, acuerdan volver a contar la totalidad de los votos de nuevo; lo cual me parece que esta sesión del treinta de octubre aporta toda la certeza en virtud de que hubo dos escrutinios finalmente, durante esta misma sesión, y se puede ver en el video que está en el expediente, la manera en la que lo hacen que es una manera pausada, es boleta por boleta, y por ende no parece haber en momento alguno e incluso el candidato ganador concluye diciendo que el fondo es que hubo certeza en la diligencia de escrutinio y cómputo y la verdad es que las documentales que obran en el expediente, a eso nos llevan.

Posteriormente a raíz de esta diligencia, como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional determina anular la elección, y determina anularla, en mi opinión, únicamente con indicios: el indicio de que los cuatro traslados que fueron hechos además entre propias instancias del Partido, permiten suponer que hubo siembra de tres boletas, lo cual no acredita; tampoco encontramos constancias de que los candidatos digan "este

paquete fue abierto" como en cuántas elecciones que resolvimos el año pasado Constitucionales advertimos que los candidatos decían "el paquete está alterado, el paquete fue abierto".

La diferencia de tres votos puede deberse al hecho de un indebido recuento el mismo día de la Jornada Electoral si es cierto, como lo dice el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, los resultados por candidato siguen dando el mismo ganador.

Esta cuestión de la diferencia de los tres votos no es impugnada en momento alguno por los candidatos ante nosotros y el único lugar donde se advierten declaraciones en torno a ese voto, como lo señaló el Magistrado Héctor Romero Bolaños, es en efecto, el video, la videograbación de la sesión del doce de junio, sesión que nosotros dejamos sin efecto al estimar, entre otros, que el video no tenía valor probatorio.

Por otra parte, en los traslados, cuatro traslados son meros indicios para el Partido y de alguna manera esta posición del Partido me recuerda que nadie puede argumentar una nulidad por hechos propios. El Partido era el responsable del resguardo de las boletas, era responsable del traslado de las boletas y el mismo órgano partidista dice: "bueno, el traslado me hace presumir que en algún momento los abrieron e introdujeron tres boletas", él tenía la obligación de resguardar debidamente.

No se hace tampoco ninguna impugnación en cuanto a la manera en que se contaron los votos el treinta de octubre. Por ende, en mi opinión, la manera en que la que quedó claramente establecido en el acta, da la certeza, reitero también lo que dijo el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, que es el mismo ganador el diecinueve de mayo como el treinta de octubre.

Varían las cifras entre ellos pero me parece que el acta del treinta de octubre, en la que hay dos recuentos para dotar todos de mayor certeza el resultado de la Elección, me parece, en mi opinión, que es suficiente para revocar la nulidad ordenada por el Partido y ordenarle que entregue la Constancia a quien ganó, con base a esta sesión de Nuevo Escrutinio que se llevó a cabo el treinta de octubre.

Posteriormente, en uso de la palabra, el Magistrado Héctor Romero Bolaños estimó sustancialmente lo siguiente: Hay muchas cosas que se podrían decir pero a mí me interesa mucho referirme a la última parte de la intervención de la Magistrada respecto al cómputo de treinta de octubre, porque me parece que es muy relevante este cómputo ordenado por esta Sala, dado que a partir de este cómputo es que en el proyecto se declara ganador.

La Magistrada dice que otorga certeza porque se hizo de manera pausada, porque se hicieron dos recuentos, pero la preocupación que yo he manifestado es que aunque se haya hecho de manera pausada y se hayan contado dos veces, el problema es que hay una variación previa de los votos.

Entonces, la irregularidad viene de antes. El que el treinta de octubre se hayan contado y se hayan contado muy bien y se haya vuelto a contar, me parece que no soslaya el problema de falta de certeza que hay en cuanto a los resultados.

A mí no me preocuparía para nada, la conclusión del proyecto de declarar ganador, porque efectivamente, pensando que fuera el mismo ganador, porque aumentaron los votos, ese es el problema, había una diferencia de un voto en la primera elección y aumentaron tres votos.

Yo les decía que los votos nulos no se movieron de la diligencia del diecinueve de mayo a la de doce de junio. Siguen siendo seis votos nulos, pero los votos válidos aumentaron en tres votos.

Entonces, yo tampoco comparto la idea de que el Comité Ejecutivo Nacional anuló la elección sobre la base del indebido resguardo y los traslados, porque lo primero que dice el Comité Ejecutivo Nacional para anular es, se tiene sospecha en que se al existir todas las variaciones que se han referido precisamente en los resultados, es claro que los resultados no otorgan certeza alguna acerca de quien obtuvo el triunfo y quien no lo obtuvo respecto a la elección de Presidente de Comité Delegacional y luego posteriormente es como dice, así como que finalmente dados los cuatro traslados que da seguridad al paquete electoral, existen indicios de que ha sido alterado, si tomamos en consideración que el primer resultado arrojaba a un candidato vencedor por una diferencia mínima de un voto, y que da lugar al proceso electivo, etcétera.

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional no basa la nulidad en la sospecha que deriva del traslado, sino del hecho de que variaron los resultados en las distintas diligencias.

De hecho hace un cuadro esquemático y muestra las diferencias que ocurrieron en los resultados.

Entonces, a mí me parece que el que el treinta de octubre se hubiera hecho con mucho cuidado la diligencia de cómputo, no otorga la certeza debida, dadas las variaciones en los resultados tan graves y que finalmente es lo que propició que el Comité Nacional anulara la elección por ese motivo.

Muchas gracias.

El Magistrado Armando I. Maitret Hernández sustentó básicamente lo siguiente: De manera muy breve, Magistrado, Magistrada y quizá a lo mejor le arrebato la réplica, que era en relación con un argumento que usted puso sobre la mesa y que es muy relevante de que nunca ha habido objeción en relación con estos votos, al menos no en los actores.

Ciertamente, se advierte esta objeción de algún miembro de la Comisión de procesos internos; pero yo me recargo mucho en mi convicción en lo que sucede en la generalidad de los casos.

Es decir, cuando hay sesiones de recuento es muy razonable que haya variaciones en los números y eso en general no nos preocupa; quizá aquí lo que nos preocupa es lo estrecho del resultado y que es solo un paquete.

Pero si yo me apoyo en la regla general, cuando se hace un recuento y justamente, como en el caso, el tema tiene que ver con la calificación de ciertos votos que en algún momento los miembros de la Comisión los consideran de una cierta manera, que les arrojó un empate, sesión que fue invalidada por lo que ya se señaló y después, si tomamos en cuenta exclusivamente el resultado del diecinueve de mayo y el del treinta, a mí no me parece irrazonable y que se viole el principio de certeza, que

haya variaciones en dos votos en favor de un candidato y un voto más a los nulos.

Me queda claro que la objeción del Magistrado, y lo entiendo perfectamente, tiene que ver con que originalmente había trescientos setenta y un votos y ahora hay trescientos setenta y cuatro. Hay tres votos que supuestamente aparecieron pero me parece que si encuentran una explicación en la sesión de recuento, yo no tengo problema. Y me preocupa más la posición del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que diga "se sospecha de".

Las nulidades, y me parece que aquí también los sistemas normativos de los Partidos tienden y deben recoger los principios del sistema electoral, tienen que estar plenamente demostradas, no se deben sospechar cosas.

Me parece que con los elementos que el Partido Acción Nacional y vuelvo a mi primera intervención, respetando la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas o la apreciación que se tenga de las pruebas en mi caso yo no tengo certeza de que se hubiera vulnerado el principio de certeza, valga la redundancia.

En consecuencia, debe respetarse la voluntad, el voto de los ciudadanos que se emitió, desde mi punto de vista de manera válida y, que siempre arrojó al mismo candidato ganador.

Muchas gracias.

El Magistrado Héctor Romero Bolaños argumentó primordialmente lo siguiente: Nada más una última precisión porque me preocupa un poco que quedara en el ambiente. Yo leí textual lo que dice el Comité Ejecutivo Nacional en su resolución y efectivamente, habla de sospecha.

Nada más que en las pláticas previas yo sí he insistido en que definitivamente la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, efectivamente, no está debidamente fundada y motivada.

No obstante eso, me parece que con una correcta fundamentación y motivación hubiera sido suficiente para proceder a la nulidad de la Elección y hay una cuestión me parece que se soslaya cuando dice la Ley de Medios que tenemos que hacer la valoración de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Si nosotros valoramos las pruebas, el acervo probatorio en su integridad, es que efectivamente por una cuestión de lógica y de experiencia, es inexplicable la manera como variaron los votos y me explico por qué.

En la primera diligencia, como decía yo que hubo trescientos sesenta y cinco votos válidos, y luego que variaron en la de doce de junio, eran trescientos sesenta y ocho, en ese tránsito, como bien decía la Magistrada, en el acta se escanean los votos que están reservados que son cuatro y que están cuestionados por los candidatos y que, posteriormente, son sometidos a discusión y valoración.

Entonces, ya hay dos diligencias donde se contaron los votos, aumentan tres votos y yo me pregunto, conforme a la lógica y la experiencia, si es un solo paquete y eventualmente hay tres montones de votos que fueron contados en dos ocasiones, luego hasta en una tercera ocasión en la diligencia que contamos nosotros, cómo es que en la diligencia de treinta de octubre hay una variación en la calificación de los votos de cuatro votos, cuatro votos que son distintos a los cuestionados, y que fueron cuestionados por los dos candidatos suscritos por el reverso y finalmente esos cuatro votos no son los que marcan la diferencia, son votos diferentes.

Entonces, insisto si se hiciera una valoración conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para mí no hay explicación en la variación de los resultados.

Me parece un elemento secundario el que los candidatos no hayan impugnado esa aparición de tres votos, porque efectivamente, como bien dijo la Magistrada, cuando se da esa eventualidad de que aparecen, el candidato Raúl Ojeda, que es quien eventualmente podía haber sido perjudicado, se siente beneficiado con la decisión que se tomó y por eso es que no la impugna, porque a él le convenía la decisión.

Entonces, él prefiere dejarlo intocado, porque la resolución le beneficia y en su caso es el candidato que había ganado por un voto en la primera elección, quien acaba impugnando esa decisión.

Por eso, en este caso, una vez que llega a una conclusión la valoración total de la elección, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, me parece que obraron correctamente al analizar integralmente todo el caudal probatorio y considerar que no había elementos suficientes de certeza en la votación.

La Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis adujo cabalmente lo siguiente: Por último, respecto de esta diferencia de tres votos, si hubiese cambio de ganador entre uno y otro de las sesiones de cómputo, creo que nosotros mismos tendríamos el indicio de que algo está mal, como nos ha sucedido en algunas elecciones constitucionales, en que en efecto por uno o dos votos, en la nueva sesión de escrutinio y cómputo en el Consejo General, se volteaban los resultados.

Aquí en este caso sigue siendo siempre el mismo ganador, por una parte. Por otra parte, en la validación de los votos en el que se obtiene uno más, justamente del candidato Garrido, en el acta del treinta de octubre dice: "tomando en cuenta, dice el Candidato Garrido, que una que le favorece se encontraba en el paquete de Raúl Ojeda, tendrían que ser ciento ochenta y cinco votos a su favor", por lo que pide, es ahí donde dice: "tienen que sumarme un voto más" y todos los integrantes de la Comisión dicen: "bueno, vamos a proceder entonces a un nuevo escrutinio", y ahí hay un cambio de una boleta que estaba en un paquete de Raúl Ojeda y que era un voto indebidamente clasificado y por ende catalogado.

Es lo que quería agregar en cuanto a este asunto.

Por lo que hace al Juicio Ciudadano 11 de dos mil catorce, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, sostuvo básicamente, lo siguiente: Muchas gracias.

En este juicio, si bien estoy de acuerdo con el sentido y votaré a favor, me parece importante hacer una precisión.

Hay una historia en el tema de la expedición de las credenciales para votar en las cuales, en la primera parte de esta historia, hay una expedición y emisión de credenciales por parte del Registro Federal de Electores basadas en el principio de buena fe de los ciudadanos.

Así fue como durante la primera parte de esta historia se emitieron Credenciales a los ciudadanos mexicanos.

No obstante, con la aparición de nuevas tecnologías y la utilización de biométricos y multibiométricos, el registro comienza a detectar que hay muchas alteraciones al Padrón; que ha expedido credenciales donde el mismo ciudadano tiene dos, tres, quince credenciales con distintos datos.

Esto obliga al registro a ponerse más estricto en cuanto a los requisitos que exige a los ciudadanos que acuden a los módulos a pedir ya sea una reposición o algún movimiento registral.

Y entonces, hay un acuerdo relativamente reciente de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, que es el órgano competente para hacerlo, donde se exige ya, para los trámites, que presente el ciudadano el acta de nacimiento.

Hemos ya sentado dos precedentes, este sería el tercero, en los que no obstante que los ciudadanos no presentan formalmente un acta de nacimiento, estamos ordenando al registro que emita la credencial a los ciudadanos. Y de ahí deriva la intervención que quiero hacer.

La intervención va en el sentido de que los precedentes que hemos sentado no deben malentenderse y no debe entenderse que nosotros estamos diciéndole al registro que puede emitir credenciales sin que los ciudadanos presenten el acta de nacimiento.

Estos casos que hemos resuelto, particularmente dos, uno previo y este juicio ciudadano que está a nuestra consideración, se basa sobre el hecho de que las ciudadanas, en los dos casos son ciudadanos, son personas de la tercera edad, que si bien es cierto, no presentan el acta de nacimiento, es posible que se valore en su integridad su expediente registral de tal manera que el registro decida si hay elementos suficientes para emitir la credencial, no obstante que no presentan el acta de nacimiento como soporte.

En el caso, hay una jurisdicción voluntaria que presenta la ciudadana.

¿Por qué es que estamos en estos casos aceptando que se le otorgue la credencial, sin que presente el acta de nacimiento? Primero, porque las personas de la tercera edad, ameritan en términos de la Constitución y de diversos instrumentos internacionales una protección especial, pero además porque en el fondo esa protección especial tiene impacto directo en una realidad social que existe en México, donde las personas de la tercera edad pues tienen serios problemas para en muchas ocasiones obtener su registro ante el registro civil, por distintas razones.

El registro civil antes no tenía la sistematización que ahora tiene, la digitalización; de hecho hay muchas zonas del país donde no existe de hecho.

Ayer con motivo de una reforma se daban cifras respecto al elevado índice de personas en México, que no tienen acta de nacimiento, porque en muchas zonas marginales no hay todavía esa facilidad, para que las personas que nacen, los recién nacidos puedan ser registrados, no hay la suficiente cultura o no es una de las partes de esta reforma es que la primera acta de nacimiento sea gratuita, por ejemplo.

Entonces, sí hay una problemática social que a juicio, que a nuestro juicio impacta de manera muy relevante en las personas de la tercera edad, y es por eso que en estos casos, como una situación excepcional y así se dice en el precedente que ya hemos aprobado y en éste también, dada la característica de personas en situación de vulnerabilidad, es que se ordena que se valore en su integridad el expediente registral y, en su caso, se emita la credencial de elector, aún y cuando reconocen que no están presentando acta de nacimiento y en este caso, la actora misma reconoce no contar con ella.

Muchas gracias.

El magistrado Armando I. Maitret Hernández, en uso de la voz manifestó en esencia, lo siguiente: No abusaré del tiempo, simplemente me sumo totalmente a lo que ha manifestado el Magistrado Héctor Romero Bolaños y creo que es un mensaje muy oportuno, porque me parece que tenemos que ser insistentes en cada decisión que tomamos de estas características, para que la autoridad administrativa electoral tome nota y baje este tipo de información de manera adecuada, hacia los órganos que operan las Juntas Distritales y que son quienes tienen contacto con los ciudadanos.

¿Por qué?, Porque finalmente estas reglas de solicitar acta de nacimiento como requisito previo, y nosotros hemos dicho que razonable y es proporcional, digamos, es una regla general que debe imperar. Pero hay casos particulares donde la autoridad tiene que hacer ese análisis y ese es el sentido, me parece, de la decisión.

El caso concreto es: "no presentó un acta" pero eso no significa que te libere de todos los requisitos. Aquí la particularidad es: además de ser o pertenecer a un grupo que requiere una protección especial, está ofreciendo una alternativa para demostrar quién es.

Y en los casos en donde así nos hemos pronunciado también, además impera la presunción de buena fe, porque había un registro previo; es decir, no se trata en estos precedentes de que identifiquemos nosotros una persona que quiere sorprender.

Es una persona que está actuando, como bien lo decía el Magistrado Héctor Romero Bolaños, en el ámbito de la buena fe, conduciéndose de manera adecuada.

Me parece que el mensaje que el Magistrado Héctor Romero Bolaños hace en esta sesión, al cual yo me sumo en todos sus términos, es para que de manera puntual este tipo de criterios puedan ir permeando en el interior de la autoridad administrativa electoral y haya casos como los que se han analizado, en donde no se casen exclusivamente con la idea del acta de nacimiento.

A veces hay otros elementos que por la particularidad del asunto te pueden llevar a la plena convicción de que tú debes entregar la credencial para votar con fotografía.

Muchas gracias.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis argumentó fundamentalmente, lo siguiente: Yo solo diré que, en efecto, cuando discutimos los primeros de estos asuntos en las sesiones previas, en torno a este requisito del acta de nacimiento, tuvimos que hacer un trabajo de ponderación entre lo que son las facultades del Instituto Federal Electoral a través de su área correspondiente, de controlar la legalidad del Padrón Electoral y una de las vías que toma él es a través del acta de nacimiento y el problema también, del otro lado, el derecho político de votar.

Y en esa ponderación es donde surgió la cuestión justamente de las personas de la tercera edad, de la realidad de la cantidad de personas como lo señalaba el Magistrado Héctor Romero Bolaños, que no tienen acta de nacimiento y nada más especificar que en este caso en particular, en efecto, la misma actora dice: "no tengo acta de nacimiento" y aporta un documento del Tribunal, de un Juzgado, en el que justamente va y se identifica ante el Juez y es el documento con el que desde el año, creo que de mil novecientos setenta, ella se identifica, con esto, obtuvo su CURP, en su CURP tampoco hay referencias al acta de nacimiento, al folio, al número del acta y justamente por esta razón, en el proyecto se difiere de por lo menos un precedente del Magistrado Romero, en el que se le había ordenado al Instituto requerir el acta de nacimiento al registro civil, aquí en la medida en la que la misma ciudadana dice: "No tengo acta de nacimiento", partimos de la buena fe y no ordenamos ese requerimiento.

Finalmente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños adujo sustancialmente lo siguiente: Nada más muy rápido, porque derivado de sus intervenciones, me interesa reforzar nada más la parte donde, que quede claro que nosotros tenemos conciencia que el que se esté requiriendo el acta de nacimiento, deriva de la obligación prevista en la Constitución primero de que todos los actos del Instituto Federal Electoral se rijan por el principio de certeza, y dos del ciento setenta y siete del Código Electoral Federal, que establece que el registro debe garantizar que el padrón sea auténtico y confiable, dice el Código Electoral y que por tanto, esa es la exigencia que debe continuar por parte de los módulos del registro, y solamente en situaciones de excepción, debidamente revisadas, deberá proceder a hacer la valoración del expediente, como en estos casos.

Pero partir de la base de que el acta de nacimiento, como decía el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, ya lo hemos dicho, es un requisito proporcional, incluso cuando se cuestionó su constitucionalidad, pero que está encaminado, entendemos con toda claridad, a garantizar la confiabilidad y la electoral que certeza del padrón es una obligación constitucional y legal.

Muchas gracias.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, el primero de ellos, correspondiente a los juicios ciudadanos 7 y 8 de dos mil catorce, se aprobó por mayoría con el voto en contra por lo que hace a los resolutivos cuarto y quinto por parte del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el relativo al juicio ciudadano 11 del presente año, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **7** y **8**, ambos del dos mil catorce, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el juicio SDF-JDC-8/2014 al diverso SDF-JDC-7/2014, por ser este último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios TEDF-JLDC-060/2013 y TEDF-JLDC-061/2013.

TERCERO. Se acumulan las demandas que dieron origen a los juicios TEDF-JLDC-060/2013 y TEDF-JLDC-061/2013.

CUARTO. Se revocan las providencias contenidas en el oficio SG/462/2013 y su ratificación conforme al oficio CEN/SG/158/2013.

QUINTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir la constancia de mayoría y validez de la elección Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, al candidato que resultó ganador en la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Regional celebrada el treinta de octubre de dos mil trece, debiendo notificar a esta Sala en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **11** del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la negativa de expedir y entregar la credencial para votar con fotografía a Dora María Campos Ruíz de la Peña.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 12, en el Distrito Federal que de no advertir otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a Dora María Campos Ruiz de la Peña su credencial para votar con fotografía.

Todo lo anterior, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

2. La Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, dado el sentido del proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave: SDF-JDC-10/2014, dio cuenta con el mismo refiriendo esencialmente, lo siguiente: "Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 10 de este año, promovido por Mario Aguilar Pérez en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución de cinco de agosto de dos mil trece que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

La ponencia propone desechar la demanda en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el día cinco de agosto de dos mil trece.

En este sentido, si la demanda se presentó hasta el doce de febrero de dos mil catorce, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para impugnar.

Asimismo, en el proyecto se destaca que, a pesar de la improcedencia del juicio, el actor puede solicitar nuevamente su credencial para votar con fotografía en el entendido de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el citado Instituto debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar a los ciudadanos la expedición y entrega de su credencial para votar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados."

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que concierne al juicio ciudadano **10** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda atinente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de marzo de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, que participaron en ella ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HÉCTOR ROMERO HERNÁNDEZ

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN